

bien que fiándose en doctrinas alucinadoras, ó en la servil imitación de otros países. No por eso se ha omitido en tan delicado asunto el estudio de la legislación extranjera, para tomar de ella lo que fuera aplicable á nuestras circunstancias.

A tres categorías pueden reducirse las modificaciones que hoy se hacen al Jurado, á fin de poder conservarlo como escuela de costumbres para el pueblo, y asegurar que no pierda su principal carácter, el de garantía de justicia para todos. La primera comprende lo que mira á la constitución y formación del tribunal. A este respecto se mejoran sus elementos constitutivos, haciéndose que entren en la lista de jurados mayor número y mejor clase de personas; pues dejan de estar exentos la mayoría de los empleados públicos, que representan un grupo considerable de individuos á propósito para esas funciones, y se exige para ser jurado, contar por lo menos con un peso diario ganado en cualquiera ocupación honesta. Así se podrá obtener alguna más ilustración é independencia, sin excluir á las clases trabajadoras dotadas de la aptitud indispensable. En punto á exenciones, conseguidas hoy tan fácilmente por las personas acomodadas, que son las más interesadas en que sirva una buena clase de jurados, se establecen reglas seguras y un tribunal que las aplique imparcialmente. Las insaculaciones se hacen de modo que hasta el principio de la audiencia para los debates, se pueda saber quiénes son los jurados definitivos, alejándose mucho con este medio la posibilidad de su seducción ó soborno, sin que se coarcte el derecho de recusación ejercido oportunamente,

también de un modo nuevo que evita cierto género de abusos.

La segunda categoría se extiende á multitud de disposiciones dirigidas á preparar y ordenar el juicio que se verifique ante los jurados, igualando en todo lo posible la condición de las partes, y facilitando su defensa; pues defensa es también, en último resultado, la que hace de la sociedad el Ministerio público. Así es que á una y otra se concede una amplia libertad para presentar sus pruebas, con tal que los testigos que adujere en el debate se hallen comprendidos en una lista que con anterioridad produzca, á fin de que la otra parte pueda tomar informes acerca de ellos, y tacharlos, ó preparar otros testimonios que contraponerles. En la reglamentación de los debates se combina la libertad con el orden indispensable para el buen éxito, confiándose la policía de la audiencia á la discreción del juez que la preside, con facultades casi ilimitadas para reprimir cualquiera ilegalidad ó desorden, como las tiene en todo país donde el Jurado ofrece el aspecto de un tribunal, no el de una reunión estrepitosa ó tumultuaria.

Igualados el acusador y el acusado, así como la sociedad no ha de tener en aquel acto más que un orador que por ella informe, de igual manera á uno solo de los defensores se permitirá el uso de la palabra, si bien para contestar á la réplica puede hablar otro. La declamación, las alusiones inconducentes y, sobre todo, las inmorales y contrarias á las leyes, á las autoridades y al orden social ó político, quedan prohibidas bajo la responsabilidad del juez, que no puede consen-

tirlas, puesto que nunca se consienten á nadie en países que comprenden el Jurado, cualesquiera que sean sus instituciones políticas.

Contra esas limitaciones justas y convenientes, nada puede oponerse más que la noción vulgar de que á la defensa no cabe ponerle límites; como si alguien pudiera alegar un derecho que no esté limitado por el derecho de otro, ó por los de la sociedad, ó por el sentido común.

Previénese hoy al juez, que haga al fin de los debates un resumen imparcial de lo alegado y probado por las partes, á fin de que lo último que los jurados escuchen, no sean los argumentos tal vez alucinadores de una de ellas, sino la enunciación, por una voz desapasionada, del pró y del contra de la cuestión que va á resolverse. La única razón por que esto no se estableció en la ley de 1869, fué el temor de que los jueces, inexpertos en esta clase de trabajos, no pudieran hacer el resumen en términos convenientes; pero el transcurso del tiempo ha debido aleccionarlos en todo lo relativo á la institución del Jurado, y la experiencia ha acreditado cuán nocivo es que las últimas impresiones sean en el sentido apasionado que los abogados procuran dar á la cuestión práctica sobre comisión del hecho y sus circunstancias, única que al Jurado corresponde.

La tercera categoría de modificaciones relativas al Jurado, incluye todas las que el Código contiene para asegurar que el veredicto final sea la expresión de un juicio honrado y discreto de los que lo pronuncien. Entre esas modificaciones hablaré sólo de la más no-

table, la que sanciona el art. 554, que dice así en lo conducente: "Siempre que un veredicto fuere pronunciado por ocho ó más número de votos, y que la respuesta á la pregunta ó preguntas sobre culpabilidad ó circunstancias exculpantes parecieren al juez notoriamente contrarias á la prueba rendida, lo declarará así de oficio en la misma audiencia, y sin pronunciar su fallo, elevará al proceso, dentro de tercero día, con su informe á la Sala de casaciones, para que ésta, previo el procedimiento establecido por este Código, case ó no el veredicto conforme al dictado de su conciencia y sin atenderse á la prueba legal. No podrá en tal caso pronunciarse la casación, sino por unanimidad de votos....."

Lo dispuesto en este artículo no me parece que pueda encontrar oposición á no ser en aquellas personas que consideran como base inalterable del Jurado la absoluta firmeza del veredicto, pronunciado con los trámites y condiciones externas de la ley. Fácil es contestarles que, sin desconocer semejante base, no puede reputársela como un principio tan absoluto que no admita excepciones. El único fundamento filosófico para considerar como verdad averiguada un veredicto, es, en los países donde se requiere la unanimidad de votos, no que ellos expresen el juicio del pueblo, porque no hay razón para que lo representen los primeros doce individuos designados por la suerte, sino que cuando una docena de hombres tomados indistintamente de todas las clases, convienen en una idea, se reúnen en una convicción sobre un punto práctico de experiencia ordinaria, esa idea ó convicción tiene gran

probabilidad de acierto; pues si no fuera la verdad, casi no es concebible que un jurado al menos no hubiese pensado de otra manera. Si tal cosa no ha sucedido, puede presumirse racionalmente que el veredicto sea la expresión de lo que en lógica se llama el sentido común. No acontece lo mismo donde, como entre nosotros, se ha tenido que prescindir del requisito de unanimidad por razones que no debo reproducir en la ocasión presente. La infalibilidad de un veredicto, que en los países donde se pronuncia unánimemente, es siempre obra de la ley, puesto que considera como absoluta la inclusión del ya mencionado raciocinio, cuando en realidad sólo alcanza un alto grado de aproximación; esa infalibilidad no puede sostenerse donde el veredicto se pronuncie por la mayoría del Jurado. Así es que en Francia, por ejemplo, se revisa en algún caso lo que ha declarado un veredicto, válido por sus circunstancias exteriores; y aunque esto sólo se hace allí en beneficio del acusado, no hay razón para que se niegue á la parte acusadora, ó sea á la sociedad, cuya condición debe ser igual y no inferior en el juicio. En Inglaterra misma, donde siempre ha existido el requisito de unanimidad en los Jurados, había en otro tiempo un recurso contra la decisión legal de éstos, cuando parecía notoriamente injusta.

9º Otra de las muy importantes mejoras que introduce el Código de procedimientos penales adjunto, consiste en determinar puntualmente el modo de exigir la responsabilidad á cada uno de los funcionarios del orden judicial, y sobre todo en el establecimiento de un Jurado de responsabilidades que juzgue á los

Magistrados del Tribunal superior del Distrito, quienes, es bien sabido, llevaban algún tiempo de no tener Tribunal que conociera de sus delitos oficiales. Cesará, pues, tan monstruosa anomalía; y con las reglas que se fijan para proceder en estos casos, podrá hacerse efectiva contra cualquier funcionario del orden judicial la responsabilidad en que incurriere al ejercer sus funciones.

10. Por otra parte, se determinan mejor los recursos ordinarios y extraordinarios que pueden intentarse contra las resoluciones y sentencias de los tribunales, designándose con mayor claridad que antes, las formalidades y tiempo para usarlos, y se dan además reglas seguras para la ejecución de las sentencias.

11. Por último, se reglamentan las visitas de cárceles, distinguiendo con la claridad posible las atribuciones de la autoridad administrativa de las que corresponden á la autoridad judicial sobre este punto. Así podrán evitarse las cuestiones ó conflictos de facultades, que en tan importante asunto suelen incurrir ahora por falta de una legislación clara y precisa.

Tales son las principales mejoras que á mi juicio va á introducir el Código de Procedimientos penales. Al tiempo de sancionarlas ha servido de guía un espíritu liberal, ilustrado con las doctrinas que se desprenden de los Códigos modernos, ó se asientan por los criminalistas de más reputación; moderando, sin embargo, esa tendencia con el conocimiento de las dificultades prácticas que para ciertos cambios radicales aún suelen oponerse entre nosotros. Por lo demás, se ha tenido que avanzar entre dos escollos temibles en el mis-

mo grado: uno, el ciego individualismo que, en busca de lo ideal, sacrifica los intereses de la sociedad entera; y otro, el anticuado rigorismo que, so pretexto de vindicta pública, atropella las bien entendidas garantías individuales.

En fin, se ha procurado corregir cuantos lunares, según la opinión de los inteligentes, afean nuestra administración de justicia en el ramo penal, esforzándose por no caer en errores opuestos, ó de naturaleza diferente. Conseguir este resultado parece cosa imposible, cuando el campo del estudio es tan extenso y se presenta erizado de obstáculos para lograr el objeto á que se aspira. Bastaría con haber alcanzado la enmienda de errores conocidos y lamentados generalmente; que si en otros se ha incurrido, la experiencia los pondrá de relieve, para que á su vez lleguen á ser enmendados. Entretanto, puede asegurarse que el nuevo Código de Procedimientos penales, si no han logrado su objeto los que lo formaron, no tiene al menos el defecto de vaguedad ó demasiada generalidad en sus disposiciones. Por el contrario, se ha procurado que ellas comprendan todos los casos que en la práctica puedan presentarse, descendiendo á todos los pormenores necesarios."

En la introducción de esta obra, hice del Sr. Mariscal, Ministro de justicia entonces, las apreciaciones que su saber jurídico y su reconocido patriotismo merecen; pero no debo dejar pasar esta ocasión, sin tributar justo elogio á los ilustrados jurisconsultos que con él colaboraron en el proyecto de la ley, debiendo hacer mención especialísima de los Sres. Lics. Manuel Dublán, Pablo Macedo y Emilio Monroy.

---



---

### CAPITULO III.

#### Las reformas del Código de 1880, refundidas después en el de 1894.

Transcurridos once años después de promulgado el Código de Procedimientos Penales á que se refiere la anterior exposición de motivos, se observaron en la práctica algunos inconvenientes más ó menos graves que reclamaban una reforma inmediata; pero en donde se significó más imperiosamente esta necesidad, fué en los preceptos relativos al juicio por Jurados, puesto que la organización de este Tribunal no prestaba las suficientes garantías de acierto para llenar la función social que conforme á su institución le estaba reservada. En consecuencia, y con motivo de algunos veredictos escandalosos que llamaron fuertemente la atención pública, el Congreso de la Unión autorizó, el 3 de Junio de 1891, al Ejecutivo de la Unión, para reformar el Código de Procedimientos Penales en la parte que se relacionaba con el Jurado. En esta virtud, nombrada por el Gobierno una Comisión compuesta de los Sres. Lics. Rafael Rebollar, F. G. Puente